



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ESTE BOLETIN ESTÁ DEDICADO Á LA CIRCULACION DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL ARZOBISPADO Y DEMAS QUE CONVENGA AL INTERÉS DEL CLERO.

PARTE OFICIAL.

— — — — —

Circular de nuestro Emmo. Prelado

EL CARDENAL ARZOBISPO DE TOLEDO.

En la parte oficial del Boletín eclesiástico de Barcelona, número 237, correspondiente al día 5 del presente mes, se ha publicado un decreto del tenor siguiente:

«Gobierno eclesiástico de la Diócesis de Barcelona.—Habien-
do pasado á la censura el folleto *¿Qué ha hecho Roma de la Iglesia de Jesucristo?* publicado en Madrid en la imprenta de *la Verdad*, año 1862; y resultando que el escrito es impío, sedicioso, *pia-
rum aurium offensivo*, por imputar á la Curia romana crímenes que jamás ha cometido, por interpretar mal textos de la Sagra-
da Escritura y callar otros que aclaran la verdad: venimos en prohibir el mencionado folleto, privando en su consecuencia la lectura y retencion del mismo, y mandamos á los réverendos Curas párrocos que, *inter missarum solemnía* publiquen á sus feligreses esta nuestra prohibicion, y prevengan á estos que entreguen los ejemplares que retengan, para inutilizarlos luego de recogidos. Barcelona 4 de Julio de 1862.—Juan de Palau y Soler, Gobernador eclesiástico.»

Tan luego como llegó á nuestra noticia el preinserto decreto mandamos practicar á nuestro Vicario eclesiástico de esta Corte la averiguacion correspondiente sobre la circulacion é impresion en la misma del folleto á que se refiere, y aun cuando de las diligencias practicadas resulta no haberse impreso en *Madrid imprenta de la Verdad*, como aparece en la portada del folleto, ni circulado hasta ahora, que sepamos, ejemplar alguno en este nuestro Arzobispado; no obstante, examinado un ejemplar, hecho traer al efecto desde Barcelona, el mismo que se ha tenido á la vista para fundar las indagaciones correspondientes, le consideramos digno de la censura y condenacion hecha por la Autoridad eclesiástica de aquella ciudad; y en su consecuencia prohibimos igualmente su lectura á los fieles de esta nuestra Diócesis en la forma y bajo las censuras prescritas por la Iglesia. Madrid 21 de Julio de 1862.—El Cardenal Arzobispo de Toledo.

Declaracion del Tribunal Supremo de Justicia acerca del pago de unos censos afectos al cumplimiento de cargas piadosas.

«En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

Resultando que por escrituras de 10 de Abril de 1713 D. Ramon Casas, en calidad de *obtentor* del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2500 libras de capital, y entre ellos, uno de 1550 libras de que debia responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debia satisfacer José Mangareil, y que despues se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbíteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1856 para que las comunidades de Presbíteros beneficiados

de Barcelona entrasen en el libre gocé de sus bienes, y en la resolución de la Junta de Bienes Nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de Agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1538 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de Febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.º de Mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortización de bienes del Clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la espresada fecha:

Resultando que por Real orden de 5 de Mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedian algunos Administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del Culto y Clero general del Estado, se adoptasen por aquella Direccion las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestion relativa á la recaudación de las espresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Resultando que con presentacion de un testimonio de esta

Real orden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la comunidad de Presbíteros de Sampedor en 28 de Setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda alegando que la Real resolución presentada era mas bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortizacion; que en la ejecutoria de 10 de Febrero de aquel año se decia: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinára cuando se resolviera el espediente general relativo á esa parte de desamortizacion,» y aquella nada resolvía, limitándose á dar reglas á los dependientes de la Administracion que no podian tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndosela, debería entrarse en la cuestion de si los censos, objeto del pleito, debian ó no estar exceptuados de la ley de desamortizacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de Octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago á la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de Mayo de 1855 de los censos de 1550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demas por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demas sufragios indicados en la citada Real orden, pero reservando á la espresada comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley de 1.º de Mayo de 1855, la circular de 27 de Julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el espediente general de desamortizacion, dejando así de cumplir un fallo que tenía autoridat de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se condonaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demas pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aquí se trata, segun se declaró espresamente por la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley :

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de Julio de 1858, porque siendo referente á que la comunidad de Presbíteros de la provincia de Barcelona se abstudiese de la cobranza de los réditos atrasados, limitándose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de Mayo de 1855 hasta la definitiva resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real orden de 3 de Mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de Mayo de 1860, porque sus prescripciones, lejos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada :

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los espedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al espedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos esceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicación al presente caso :

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de Febrero de 1859 contenia precisamente una reserva acerca del punto controvertido en el actual litigio :

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Serra y Graner, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1246 rs.,

importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Antero de Echarri. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862. = Juan de Dios Rubio.

OCUPACION DEL SEMINARISTA EN TIEMPO DE VACACIONES.

El Seminario de San Ildefonso, uno de los cuatro centrales que hay en España, es objeto de los incesantes desvelos de nuestro Emmo. Prelado. Desde su elevacion á la Silla principal de la católica nacion ha procurado y está procurando con anhelo su fomento y prosperidad. Penetrado está S. Emcia. de los mismos sentimientos que espresaron los PP. del Concilio de Trento, cuando al decretar la ereccion de los Seminarios en todas las Iglesias Catedrales, Metropolitanas y otras mayores, prorumpieron en estas palabras, referidas por el Cardenal Palavicino, historiador el mas veráz y exacto de aquella Sagrada Asamblea; (*lib. 22. c. 8. n. 5.*) «Aun cuando no se sacára otro fruto del Concilio por solo éste damos por bien empleada tanta fatiga, siendo como es muy á propósito para restablecer la disciplina eclesiástica á su antiguo vigor.» Los incesantes desvelos de S. Emcia. Rma. se dirijen á que el Seminario de su Arzobispado sea real y verdaderamente lo que su nombre significa; un plantel ó semillero donde pululen, crezcan y descuelen las tiernas plantas que algun dia han de dar á la Iglesia y al Estado frutos ópimos de honestidad y virtud.

Educándose en este establecimiento los jóvenes Levitas, llamados á reponer las pérdidas que diariamente sufre el Santuario, desea nuestro celosísimo Prelado que aparezcan dotados de aquel doblado espíritu con que la muger fuerte del libro de los Proverbios revistió á sus domésticos, para preservarlos del frio y de las nieves; esto es, de la malicia y de la ignorancia. Quiere S. Emcia. que los Seminaristas de su Diócesis sean á la manera de árboles plantados en el paraíso de la militante Iglesia, y árboles de ciencia y de vida; de ciencia para ilustrar los humanos entendimientos; y de vida para inflamar con sus virtudes las voluntades de todos en el amor de Dios y del prójimo, cuando les envíe á regentar Parroquias, á desempeñar las funciones del ministerio Sacerdotal en el púlpito y en el confesonario.

Con tan importante objeto el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo cuida de los Seminaristas no solamente mientras dura el curso académico sino también en tiempo de vacaciones. Dentro del Seminario confía su educación científica y moral á ilustrados beneméritos Profesores, Pios Operarios y celosos Directores, que bajo la conducta de un prudente y discreto Rector desempeñan sus funciones con toda exactitud y esmerado celo. En tiempo de vacaciones procura el Venerable Prelado que el método de vida que observen fuera del Seminario sea análogo y esté en debida proporción de la que guardan dentro de él. En los pueblos de su residencia, durante la estación del verano, son vigilados por los Párrocos, de quienes espera S. Emcia. cumplirán bien y fielmente el encargo que les comete por la mediación del Sr. Rector en la siguiente carta:

»Seminario Conciliar Central de San Ildefonso del Arzobispado de Toledo.—Muy señor mio: Estándome encargada por S. Ema. el Cardenal Arzobispo, mi Señor, la constante vigilancia sobre la conducta moral y religiosa de los alumnos así internos como externos de este Seminario Conciliar, para que en su día pueda juzgarse con acierto de su vocación al estado eclesiástico; y no siéndome posible ejercerla en los tiempos de vacaciones, en los que precisamente es mas necesaria; ha parecido á S. Ema. que era el medio mejor y mas eficaz encargarla á los Señores Curas Párrocos y Ecónomos de la residencia de aquellos. Al efecto D. N., seminarista, que pasa á residir en esa durante las vacaciones, se presentará á V. al inmediato día de su llegada; deberá asistir diariamente al Santo Sacrificio de la Misa y funciones religiosas, que se celebren en esa Iglesia Parroquial los domingos y demas días festivos; confesando y co-

mulgando por lo menos una vez al mes, según lo prescriben las constituciones de este Seminario, y observando una conducta irreprochable y ejemplar, propia de la distinguida clase á que pertenece, y del Santo Ministerio á que aspira. Espero, pues, de la bondad de V. y de su celo en bien de la Iglesia que se servirá manifestarme en su tiempo á continuación de esta, sin perjuicio de hacerlo además reservadamente siempre que lo estimare oportuno, la conducta que hubiere observado, y el día en que se hubiese á V. presentado el citado seminarista; porque sin este requisito, que acredite su buen comportamiento, no podrá ser admitido nuevamente en este establecimiento. Con el presente motivo tiene la satisfacción de ofrecerse á V. atento servidor y Capellán q. b. s. m.—Santos de Arciniega.»

La carta que acabamos de insertar patentiza las miras saludables del vigilante Pastor del Arzobispado de Toledo. Ojalá se cumplan sus santos deseos. No dudamos que los Sres. Curas Párrocos á quienes corresponda, cumplirán con esmerado celo el importante encargo que les hace; y que los alumnos internos y externos de este Seminario darán nuevas pruebas de respeto, amor y sumisión á las sábias y oportunas disposiciones de su Prelado.

CULTOS RELIGIOSOS.

Mañana es la fiesta de Dios en la Parroquial Iglesia de San Andrés, predicando su Cura párroco.

Por la tarde los ejercicios espirituales que se acostumbra en la de San Juan Bautista, con sermón que predicará un orador evangélico.

Advertencia importante.

Algunos Sres. Curas Párrocos, al remitirnos anuncios que deban hacerse en este Boletín, nos preguntan el importe de su impresión. Podemos asegurar á todos que nada se exige ni se ha exigido por este concepto; lo que deberán tener entendido á los fines que les convenga.

EDITOR, JOSÉ DE CEA.

TOLEDO: 1862.—IMPRESA DEL MISMO, CALLE DE LA TRINIDAD, NÚM. 10.